REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Quince (2015)

Referencia:	**ACCION DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012 – 2015 – 00156 – 00**
Accionante:	**SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA**
Accionado:	**NUEVA E.P.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por por el señor SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA, en contra de la NUEVA E.P.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la integridad.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló el actor que fue diagnosticado con "ESPONDILOARTROPATÍA SERONEGATIVA" desde hace tres años; que ha sido tratado por médico reumatólogo; indicó que posteriormente fue remitido al Hospital Universitario San Ignacio en la ciudad de Bogotá, en el cual fue atendido el 28 de julio de los corrientes por médica internista y reumatóloga que le ordenó una serie de exámenes los cuales le fueron practicados a excepción de la prueba de Mantoux.

Precisó que el examen de prueba de Mantoux, fue ordenado y autorizado para el 21 de agosto de 2015; no obstante, ese mismo día en horas de la mañana fue informado por el Hospital Universitario San Ignacio, vía celular, que el hospital no contaba con el reactivo necesario para la toma del examen, por lo cual, debía volver a llamar para saber cuándo había nuevamente agenda; agregó que desde la fecha referida ha llamado sin que haya sido posible concretar una nueva fecha para la toma del precitado examen.

Refirió que cuando se acercó a la EPS para poner en conocimiento dicha situación, un funcionario le advirtió que era falso lo del reactivo, y que tenía conocimiento que ya se habían agendado citas para efectuar ese procedimiento.

Advirtió que a la fecha no tiene una respuesta clara sobre la práctica del examen, puesto que la NUEVA E.P.S. señaló que es el Hospital Universitario San Ignacio quien lo debe realizar.

Por ultimo añadió que le han sido formulados medicamentos como TRABAJIL e HIDROCORTIZONA, los cuales en ocasiones no han sido suministrados por la E.P.S., aduciendo que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la integridad física, y en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO que a partir de la fecha, se garantice la toma de la PRUEBA DE MANTOUX y un tratamiento integral, es decir "*todos y cada uno de los procedimientos, interconsultas, especialistas, medicamentos, desplazamientos y todo lo que se requiera para la recuperación integral de mi salud*".

Así mismo, solicita la exoneración de copagos, pues señaló que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar sus desplazamientos fuera de la ciudad y los medicamentos no autorizados.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el aquí accionante pretende que sean tutelados los derechos y garantías fundamentales relacionadas con la dignidad humana, la salud, la vida digna, la seguridad social y la integridad física, y en consecuencia se ordene a la NUEVA E.P.S. y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO realizar la prueba de Mantoux que le fue ordenado por la médico internista y traumatóloga tratante; brindar el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad que padece; exonerarlo de copagos, y asumir los gastos de desplazamientos que tenga que hacer fuera de la ciudad y de los medicamentos no autorizados, dado que no tiene recursos económicos para tal efecto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- De la NUEVA E.P.S. (fls. 31 a 36)

Mediante el escrito obrante a folios 31 y 36 del plenario, el Coordinador General de Tutelas de la Regional Centro Oriente y Bogotá de la Nueva E.P.S., en el que se pronuncia en torno a la demanda de tutela de la referencia y a la medida provisional decretada en el presente asunto; **a pesar de las falencias del escrito en comento, en aras de garantizar a la autoridad accionada el derecho de defensa y contradicción que le asiste**, se procederá a tener en cuenta el memorial en comento, no sin antes prevenir a la accionada para que en lo sucesivo allegue con sus intervenciones el manual de funciones respectivas, así como los originales de las contestaciones.

En el escrito se argumenta que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las que a su vez programan las citas, cirugías, y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Agrega que con el fin de dar trámite a la medida provisional decretada por el Despacho, se generó autorización del respectivo servicio para la IPS IDIME de Bogotá, el 02 de octubre de los corrientes; que dicho proceder fue comunicado al accionante, indicándosele el horario de atención en la nueva IPS, así como los

documentos que debe presentar para la realización del examen, por lo cual, podía acercarse a la NUEVA E.P.S. a reclamar la nueva orden; y que el actor manifestó entender y agradecer.

Citó el principio de integralidad para la aplicación del Plan Obligatorio de Salud, e indicó que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 130 numeral 8 de la Resolución 5520 de 2013, no es dable acceder a la solicitud de entrega de medicamentos no pos; Frente a la solicitud de transporte, se limitó a citar algunos artículos de la Resolución No. 5521 de 2013, para indicar que no se accede a la petición de viáticos, transporte y hospedaje, por cuanto dichos gastos deben ser asumidos por el usuario o su familia.

En cuanto a la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras y copagos, señaló que va en contravía de la normatividad vigente en materia de seguridad social en salud, que si bien obliga al afiliado a la cancelación de unos valores, estos no suponen un alto costo; que claramente el ordenamiento jurídico ha establecido que para algunos servicios, el afiliado beneficiario debe asumir una parte del costo de los mismos, considerando por una parte que él a pesar de no encontrarse cotizando al sistema, si recibía los servicios del POS; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 260 de 2004, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, es obligación legal de las IPS cobrar las cuotas moderadoras y copagos correspondientes.

Hizo referencia al artículo 10 del Decreto 806 de 1998, en el que se alude a las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, para precisar que son varios los parámetros establecidos por el legislador para fijar las exclusiones, las cuales se encuentran orientados por principios cuyo cumplimiento garantiza el funcionamiento del sistema; agregó que el elemento requerido por el accionante no se encuentra previsto en el listado correspondiente, por lo que considera que la acción de tutela es improcedente.

Sostuvo que la Corte Constitucional ha señalado que se debe mantener el equilibrio financiero del Sistema, y por lo tanto, cuando el juez constitucional impone cargas económicas que van más allá de las obligaciones contractuales de las EPS o ARS, se debe ordenar el recobro en su favor; por lo tanto, solicitó que en el evento en que este Juzgado decida conceder el amparo pretendido, se adopten las medidas necesarias para preservar el equilibrio financiero del sistema, disponiendo el respectivo recobro dentro del menor tiempo posible.

Como petición principal, solicitó negar por improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante; y como subsidiarias, que en caso de concederlo, se ordene en la sentencia que el FOSYGA pague a la NUEVA E.P.S. el 100% del costo de los servicios que estén por fuera del POS, y le sean suministrados al usuario, y que se indique concretamente el servicio no POS que debe ser autorizado.

2.- Del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ (fl. 44).

A folio 44 del expediente obra un memorial suscrito por el Secretario General y Jurídico del Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, en el que se pronuncia en torno a la demanda de tutela de la referencia, indicando que la naturaleza del Centro Asistencial es el de Institución Prestadora de Servicios de Salud, a la que le corresponde prestar los servicios de salud de su nivel de atención, dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993.

Precisó que cuando una EPS a la cual haga parte un paciente, ordene y autorice un procedimiento, consulta o examen, dicha institución lo atiende en razón a la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva E.P.S., a menos que se trate de una urgencia, evento en el cual, proceden, sin mediar autorización o pago alguno, a la atención que requiera el paciente; que por ende, no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere el paciente, ya que no puede establecerse la prestación del servicio de salud directamente entre el médico y el paciente, y en consecuencia, la responsabilidad por la no prestación de un servicio es propia de la EPS.

Sostuvo que dicho Hospital no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos; que como IPS nunca ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente. En cuanto a las pretensiones del libelo inicial, indicó que esa Institución no se encuentra en la posibilidad de adelantar las consultas y procedimientos solicitados, toda vez que está en extrema sobreocupación y que ha generado una crisis hospitalaria, la cual ha sido avisada a la Secretaría Distrital de Salud. Además, dijo que como lo refiere el actor, el Hospital no cuenta con el insumo o reactivo necesario para la realización de la prueba que necesita.

Finalmente, manifestó que es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos, o tecnológicos así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de sus pacientes; y que debe existir una información sobre los diferentes organismos que conforman la red de servicios, disponibles en toda institución, que permita la oportuna y adecuada referencia de usuarios y de elementos de ayuda diagnostica, pues una EPS no puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red, por lo que es la EPS la que debe garantizar que exista la suficiencia de instituciones que puedan ejecutar las ordenes médicas que el usuario requiere.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

En este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer si al Señor SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA se le han vulnerado

sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, y a la integridad física, por parte de las entidades demandadas, tal como lo refirió en el libelo inicial.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso **se invocan como derechos presuntamente vulnerados el derecho a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna**, **a la seguridad social, y a la integridad física** los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6ª del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus,* se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que

"***Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso***." (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional[1], debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria**.**

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa **no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.**

3. De los principios y derechos fundamentales invocados como vulnerados.

3.1. De los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

> *"(…) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."*[2]

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*", de manera que "*se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

[2] *En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."*

Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida[3].

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo[4] y por conexidad[5], de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo[6]. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005[7], indicó:

> *"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (…) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que* ***hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental.*** *(…)*
>
> *Así las cosas,* ***se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales.*** *(…)." (Negrilla fuera del texto original).*

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones[8] la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población, y de contera, a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí, que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección

---

[3] *Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993*
[4] *En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998*
[5] *Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005*
[6] *Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.*
[7] *MP. Dr. Humberto Sierra Porto.*
[8] *Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.*

constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad**.[9]

De otra parte, también la Corte ha sostenido que **la seguridad social** – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.[10]

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

> *"5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica.* ***Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna*** *y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.*
>
> *5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.*[5]
>
> *5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza,* ***todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que "se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".*** *Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia*

---

[9] *Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU.039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01,*

[10] *Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, "la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración"[6].

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de ***sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado****."* (Negrillas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada, máxime cuando la misma se encuentra en estado de debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

3.2. De la Dignidad Humana como principio y derecho fundamental.

La H. Corte Constitucional ha establecido que la DIGNIDAD HUMANA es un principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, el cual exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial, al juez, que en su función hermenéutica debe controvertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico[11]. En ese mismo sentido, la Alta Corte precisó:

"(…) La Constitución fundamenta la propia concepción del Estado, en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1o).

(…) Esa trascendencia suprema que le otorga la Constitución a la dignidad humana, supone el reconocimiento del hombre como ***un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable al que hay que buscar y encontrarle su fin fuera de sí****. Por lo tanto, respetar la dignidad "será tener en cuenta que el ser humano es anterior, lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser lógica y sociológicamente adecuados a la índole personal de los seres humanos".12*

Dentro de la perspectiva anotada la Corte de manera reiterada ha señalado que el reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico"13.

[11] Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 23 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
[12] Sánchez de la Torre Angel, Comentario al Fuero de los Españoles, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p.138.
[13] T-645/96, M.P. Alejandro Martínez Caballero

> *(…)* ***De lo anterior se concluye, que en nuestro sistema jurídico político la misión del Estado como del Derecho es la de consagrar y proteger la dignidad humana, "porque ambas instituciones se justifican y tienen razón de ser sólo en la medida en que sean instrumentos al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que trascienden al ser humano y a su dignidad****"14."*[15] (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, vale precisar que el Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, en torno a la naturaleza jurídica de la expresión constitucional "dignidad humana", destacó:

> *"(…) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.*
>
> *Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*
>
> *De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como* ***principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado****, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida* ***como principio constitucional.*** *Y (iii) la dignidad humana entendida como* ***derecho fundamental autónomo.***
>
> *11. Estos seis aspectos no representan de manera alguna una postura definitiva y restringida del objeto protegido, del mandato de acción, de las razones normativas o de la configuración de los límites, en que el enunciado normativo de la "dignidad humana" se concreta. Por el contrario encuentra y reconoce la Sala, la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana como concepto normativo, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de las que no aparecen en este fallo relacionadas. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo "dignidad humana", que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes."* (Negrillas fuera de texto)

Nótese entonces, la trascendencia constitucional de la dignidad humana, pues tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, este principio fundante, que a la vez reviste el carácter de derecho fundamental, supone el reconocimiento del ser humano como un fin en sí mismo, y por lo tanto, es una de la bases y presupuestos para la existencia del Estado.

---

[14] Sentencia C-052/93, salvamento de voto Magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez.
[15] Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 23 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Finalmente, en cuanto a este principio, este Despacho debe indicar que la Corte Constitucional al relacionarlo con el derecho a la salud, se ha permitido sostener lo siguiente:

> "*(…) En este orden de ideas, la Corte ha ligado el concepto de dignidad a otros, permitiendo con ello cualificar su contenido de manera tal que la realización de aquel se propicie en la mayoría de escenarios posibles dentro de la realidad.* ***Tal es el caso del derecho a la salud, el cual debe ser entendido, ya no solo como un derecho o servicio con el que se pretende la preservación de la existencia, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas.*** *Así lo ha dispuesto esta Corte, entre otras, en la sentencia T-1271 de diciembre 18 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se señaló:*
>
> > *"Ha de advertirse que la protección constitucional del derecho a la salud no se circunscribe a los eventos en los que el derecho a la vida o a la integridad física se encuentren directamente comprometidos.* ***El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia…"*** (Negrillas fuera de texto)

En esa medida, se advierte que el principio fundante y derecho fundamental de la dignidad humana, se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental a la salud, pues éste, además de ser un servicio público con el que se pretende la preservación de la existencia, es un derecho fundamental que contribuye a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas y justas.

4. Análisis del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al actor en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el señor SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, y a la integridad física, por parte de las entidades demandadas, en razón a la negativa de realizar el examen o prueba de MANTOUX que fue ordenado por su médico reumatólogo tratante, en consulta médica de 28 de julio de 2015, en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA tiene actualmente 50 años de edad, tal como se desprende de la copia de la C.C. No. 6.771.455 expedida en Tuta, obrante a folio 13 del plenario; que se encuentra afiliado como beneficiario a la NUEVA E.P.S., lo cual logra inferirse de la copia de la autorización de servicios médicos obrante a folio 17 del expediente, la cual fue expedida el 11 de agosto de los corrientes. Igual manifestación puede efectuarse respecto de lo enunciado en la contestación de la demanda allegada por la NUEVA E.P.S. en la que se incluyó un pantallazo de una autorización de servicios médicos a favor del actor, de la cual se infiere que éste se encuentra afiliado a dicha E.P.S. como beneficiario (fl. 32).

Asimismo, se encuentra acreditado que el accionante el 28 de julio de 2015, fue atendido en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, por la Especialista en

Medicina Interna y Reumatología Doctora María Claudia Díaz Jiménez, tal como consta en el resumen de atención que se encuentra a folios 14 y 15 del expediente, en el que se dejó constancia que el diagnóstico del paciente es *"(…) espondiloartropatia seronegativa desde hace tres años"*, considerando entonces que el plan de manejo médico sería el siguiente: *"(…) Se considera ordenar paraclínicos de control, incluyendo las pruebas de evaluación para inicio de terapia biológica. Se ordena cita de control con resultados de manera prioritaria. Se ordena Rx de columna y HLA B27…"*

Ese mismo día, la médico tratante libró una orden médica para que le fuera realizada una *"PRUEBA DE MANTOUX (TUBERCULINA)"* (fl. 16).

Igualmente, se advierte que de conformidad con la constancia obrante a folio 17 del plenario, el anterior examen fue autorizado por la NUEVA EPS, el 11 de agosto de los corrientes, es decir, el mismo día en que fue solicitado por el paciente, con destino al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de Bogotá.

Según el dicho del actor, por solicitud previa ante el Hospital en comento, le fue asignada cita para la realización del examen para el 21 de agosto de los corrientes, a la 1:30 p.m.; sin embargo, ese mismo día, fue contactado por la IPS para informarle la cancelación de la cita para la toma de la prueba, por cuanto no se contaba con el reactivo necesario para su realización (fl. 1). Lo anterior, fue confirmado por el Hospital accionado, al contestar la demanda (fl. 44).

El actor también indicó que de los exámenes ordenados el 28 de julio de 2015, por la médico tratante, el único que no se realizó fue la prueba de mantoux (fl. 1), **cuya falta de realización, motivo la interposición del presente remedio constitucional.**

No obstante lo anterior, se advierte que al contestar la demanda, la NUEVA E.P.S. informó al Despacho que con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional decretada por esta Sede Judicial al admitir la demanda el 29 de septiembre de 2015, el 2 de octubre de la presente calenda se generó una nueva autorización a favor del demandante, para la realización del examen de MANTOUX, con destino a la IPS IDIME de la ciudad de Bogotá; así mismo, sostuvo que en comunicación sostenida el 2 de octubre de 2015 con el actor, se le informó que en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá no tenía el reactivo necesario para tomar la prueba referida, por lo que se generó nueva autorización para el IDIME, y que el accionante refirió entender y agradecer (fl. 32).

En atención a dicha solicitud, y teniendo en cuenta el informe elevado por la profesional universitario del Despacho obrante a folio 49 del expediente, se evidencia que, según lo sostuvo el mismo señor SEGUNDO NICOLÁS el 9 de octubre de los corrientes, al ser contactado al número de celular suministrado en el libelo inicial, el examen de MANTOUX le fue practicado el 8 de octubre de 2015 en el IDIME de Bogotá, dado que la NUEVA EPS le informó que el examen fue autorizado con destino a esa institución, y también le autorizó el control por reumatología, que ya fue programado para el 23 de octubre de 2015 en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, que observa el Despacho, se trata de la IPS que ha venido tratando el padecimiento del actor, y que ordenó la prueba de MANTOUX que fue realizada en reciente fecha en el IDIME de Bogotá, y que fue el motivo de interposición de la solicitud de tutela que se analiza.

Lo anterior, nos permite concluir que en el presente caso nos encontramos de cara a la figura del hecho superado. Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

> *"(…) Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir,* ***dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela****." (Negrillas fuera de texto)*
>
> *Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."*[16]

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

> *"(…) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*[17]*.*

Igual consideración expuso la Alta Corporación en sentencia T-094 de 20 de febrero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

> *"(…) Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*
>
> *Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza*

[16] T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger
[17] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

***En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó**. (…)"* (Negrillas del Despacho)

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane, dado que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual.

Así las cosas, reitera el Despacho que la solicitud de tutela se dio con ocasión de la falta de realización del examen o prueba de MANTOUX al señor SEGUNDO NICOLAS PAMPLONA, la cual le fue ordenada el 28 de julio de 2015, por la médico tratante, la cual inicialmente fue autorizada por la NUEVA E.P.S. con destino a la IPS Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá. Pese a lo anterior, por cuanto la IPS en comento no contaba con el reactivo necesario para la realización del examen ordenado, y con posterioridad a la interposición de la demanda de la referencia, la E.P.S. accionada autorizó la práctica del examen el 2 de octubre de 2015, para la IPS IDIME de Bogotá, el cual fue realizado el día 8 del mismo mes y año, tal como lo afirmó el mismo demandante en comunicación telefónica que sostuvo el pasado 9 de octubre, con una empleada del Despacho.

Por tanto, nota esta Sede Judicial que en el presente asunto ha acaecido el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional la vulneración alegada inicialmente por el accionante, se extinguió por el actuar positivo de la NUEVA E.P.S., la cual autorizó el examen tantas veces mencionado, y además autorizó la consulta para control por reumatología del accionante, el cual, según su propio dicho, fue programada para el 23 de octubre de 2015, en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.

Aunado a lo anterior, observa el Juzgado que en el expediente no obra ninguna otra orden médica que se encuentre pendiente, dado que como lo mencionó el accionante, todos los exámenes ordenados por su médico tratante fueron autorizados

y realizados, a excepción de la prueba de MANTOUX, la cual finalmente fue realizada el 7 de octubre de los corrientes en el IDIME de Bogotá, previa autorización de la NUEVA E.P.S.

Ahora bien, resulta necesario indicar que si bien es cierto el accionante solicitó a este Despacho, además de ordenar que se realizara la prueba referida, ordenar garantizar "*(…) UN TRATAMIENTO INTEGRAL es decir todos y cada uno de los procedimientos, interconsultas, especialistas, medicamentos, desplazamientos y todo lo que se requiera para la recuperación integral de mi salud*", debe precisarse que no puede ser atendida dicha pretensión, **en la medida que solo fue aportada al expediente la orden médica para la práctica del examen de MANTOUX**, la cual, se reitera, ya fue realizada. Es más, tal como lo refirió el actor, la consulta para control por reumatología ya fue autorizada y programada para el próximo 23 de octubre, por lo cual.

En consecuencia, no hay procedimiento o servicio alguno pendiente por autorizar y agendar, a favor del accionante. Además, se advierte que pese a ser solicitada por este Despacho, no fue aportada al plenario la historia clínica del señor SEGUNDO NICOLAS PAMPLANO, la cual permita analizar si existe tratamiento o medicamento pendiente a cargo de la NUEVA E.P.S. y a favor del actor.

De otra parte, se observa que el actor solicitó "*De igual forma la exoneración de copagos, toda vez que no cuento con los recursos sufricientes* (SIC) *para sufragar mis desplazamientos fuera de la ciudad y el pago de mis medicamentos no autorizados.*" (fl. 2), por lo cual, es preciso decir que si bien se pide exoneración de copagos, lo que en últimas se esgrime es la falta de recursos económicos para pagar los desplazamientos fuera de la ciudad de Tunja, y para asumir el costo de los medicamentos que no le sean autorizados.

En torno a tal petición, encuentra el Despacho que no existe razón alguna que se pruebe en el expediente, de la cual se infiere que, en efecto, el accionante carece de recursos económicos para asumir sus gastos de desplazamiento, en caso de que los servicios médicos que requiera, sean autorizados fuera de Tunja. Aunado a lo anterior, este Juzgado **no observa orden médica en la cual se hayan recetado medicamentos que no estén incluidos en el POS, ni cualquier otro medicamento, que no haya sido entregado por la NUEVA E.P.S., y que deba ser asumido por la E.P.S. accionada,** por lo cual no hay lugar a dar dicha orden.

Igualmente, vale precisar que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, de lo cual, puede inferirse que no es de aquella población que deba ser subsidiada, y como se dijo anteriormente, que carezca él o su familia de recursos para sufragar sus traslados fuera de la ciudad, cuando de recibir un servicio médico se trate, razones suficientes para sostener que en el presente asunto no se encuentran dados los presupuestos establecidos para la H. Corte Constitucional frente al tema en la Sentencia T-154 de 2014, en la cual precisó:

> "*(…) En los términos del Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, "el Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*
>
> *• Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

> *• Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*
>
> *El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*
>
> *Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.".*
>
> *Así entonces, se entiende que salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causen como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. No obstante lo anterior, esta Corte ha sostenido que cuando se presenten obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere con necesidad, para acceder de forma efectiva a éste, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto.*
>
> ***De esta forma, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[18]"[19]. Además, si se comprueba que el paciente es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"[20]y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"[21], está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante***[22]*(…)".* (Negrillas del Despacho).

Dicho criterio fue reiterado por la Alta Corporación en Sentencia T-443 de 2013 en la que se indicó que "…*A pesar de la expedición de las normas previamente trascritas, la Corte ha señalado que su rigor normativo excluye hipótesis que conforme a la jurisprudencia constitucional se entienden como susceptibles de ser cubiertas en casos particulares y específicos, como ocurre con el servicio de transporte y alojamiento al usuario y a un acompañante,* ***cuando su situación económica les impide asumir el costo de un traslado y el respectivo hospedaje y manutención en una ciudad distinta a la que residen****, con el propósito de acudir a citas, procedimientos o tratamientos médicos de los que depende la salvaguarda de la integridad física o la vida digna de un menor de edad o de una persona con discapacidad…".*

En consecuencia, encuentra este Despacho que los requisitos que deben agotarse para que sea procedente la asunción por parte de la EPS de los gastos de transporte del demandante son: i) que ni el paciente, ni sus familiares cercanos tengan recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de traslado, y ii) que el paciente

---

[18] "Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra"

[19] Sentencia T-197 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

[20] Sentencia T-350 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

[21] Ibídem

[22] Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-033 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento, y para que le brinde atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.

Pasando al caso del señor SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA, se evidencia que no están dados los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para efectos de ordenar a la NUEVA E.P.S. asumir el costo de los traslados a que haya lugar, del demandante, si se tiene en cuenta que no se demostró que él, ni su núcleo familiar carezca de los medios económicos suficientes para asumir el traslado del paciente en comento. Ahora, si bien es cierto se encuentra acreditado que el señor Pamplona tiene un padecimiento de reumatismo, no se demostró que resulte indispensable la asistencia de un tercero para su desplazamiento.

En consecuencia, no se ordenará a la NUEVA EPS, la supuesta "exoneración de copagos", dado que la petición en comento va dirigida más al pago de gastos de transporte por parte de la E.P.S. y el costo de los medicamentos no autorizados, dado que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar a la EPS asumir los gastos de traslado del paciente, pues no se demostró la carencia de recursos del mismo y de su núcleo familiar para el efecto. Además, por cuanto no se demostró que al paciente le hubieran sido prescritos medicamentos excluidos del POS, o cualquier otro medicamento, y que los mismos no hubieran sido autorizados por el NUEVA E.P.S. En gracia de discusión, el actor no puede ser exonerado de copagos, en la medida que se encuentra afiliado al régimen contributivo del SGSSS, por lo tanto, no puede presumirse que carezca de recursos económicos para contribuir a sus gastos de salud.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho negará la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA**, toda vez que los hechos que dieron origen a la vulneración alegada han desaparecido, comoquiera que con antelación a la presente providencia se cumplió el objeto perseguido con ésta, en tanto al accionante le fue autorizado y practicado el examen de MANTOUX ordenado por la médico tratante, el día 8 de octubre de 2015 en la IPS IDIME de Bogotá, tal como lo informó el mismo paciente al Despacho.

Finalmente, analizado el caso del señor PAMPLONA, el Despacho encuentra que no es procedente la petición encaminada a la exoneración de copagos, por falta de recursos para asumir el costo de traslados fuera de la ciudad, y del costo de medicamentos no autorizados, por cuanto se encuentra afiliado al régimen contributivo del SGSSS, y no puede presumirse que carezca de recursos económicos, para asumir los gastos de traslado fuera de la ciudad, lo cual tampoco fue probado por el actor. Tampoco se probó que al paciente le hubieran sido ordenados medicamentos incluidos o no en el POS, y tampoco, en caso afirmativo, que hubieren sido negados por la NUEVA E.P.S.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, y a la integridad física, invocados como vulnerados por el señor **SEGUNDO NICOLÁS PAMPLONA**, por la presunta omisión en la práctica del examen de MANTOUX, ordenado por su médico tratante, por cuanto *la situación de hecho que originaba la violación o la amenaza ya ha sido superada*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- PREVENIR a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo allegue con sus intervenciones procesales el manual de funciones de dicha Entidad, así como los originales de las contestaciones de las demandas.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado por

DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ